Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. M. T. C. S.A s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 79/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, (Expte. N° 2945/2006) por haber interpuesto a fs. 1300/1302 el síndico recurso de apelación contra el punto 3°) de la sentencia defini-tiva de fs. 1293/1294 que regula sus honorarios, por bajos.

En su memoria de fs. 1300/1302, afirma que no se han seguido las pautas objetivas que surgen del expediente (monto del activo y pasivo que surge del informe general del art. 39 L.C.Q). Insiste que no se ha respetado el porcentaje mínimo previsto por ley –art. 266 de la ley de concursos y quiebras-. Agrega que no se han considerado las tareas profesionales realizadas. Critica la equiparación de sus honorarios a los del letrado de la concursada. Solicita se haga lugar a su recurso y se eleven los honorarios regulados. Hace reserva del caso federal.

De las constancias de autos surge que a fs. 1293/1294, se homologa el acuerdo preventivo, se dispone la integración del Comité de Acreedores encargados de controlar su cumplimiento y se regulan honorarios cuya suma asciende en total a la cantidad de $ 54000, distribuyéndose dicha suma en $27.000 para el letrado de la concursada y $27.000 para el síndico.

La doctrina sostiene que el artículo 266 de la ley de concursos y quiebras determina una escala, de la cual debe surgir un monto de honorarios a regular entre todos los profesionales (síndico, peritos, abogados del síndico, escribanos, inventariadores, tasadores, etc.) que han intervenido en el proceso

concursal; por ello, es que ha dicho que los honorarios deben guardar adecuada proporción a las tareas efectivamente desarrolladas por cada uno de ellos.

A los efectos de determinar el honorario correspondiente, debe calcularse el mismo sobre el activo prudencialmente estimado. En este sentido corresponde tener en cuenta la denuncia hecha por el propio concursado al hacer la presentación y el informe general del art. 39 presentado por el síndico, así como las alteraciones de valores que se hubieran efectuado entre dichas presentaciones y el momento de estimar los honorarios, sin que ello implique que el juzgador esté obligado por el activo denunciado ni por el determinado en el informe general, pudiendo tomarse la estimación del activo como una pauta de valoración (Ver: DJBA 121-299. C 2° Ccom de la Plata Sala III, 25-6-81. "Organización Fabril Argentina SA", citado por: Rivera-Roitman-Vítolo. "Ley de Concursos y Quiebras" Tercera edición actualizada. Tomo III. Ed Rubinzal Culzoni. Págs.606 y ss).

La normativa aplicable al caso -art. 266 LCQ- establece como límite el 4% del pasivo verificado y fija una regulación mínima equivalente a dos sueldos de secretario de primera instancia.

De lo expuesto se destaca que el total de las retribuciones no puede vulnerar los porcentajes máximos legales fijados en función del pasivo verificado.

Siguiendo las premisas señaladas, a los fines de determinar la pertinencia de la regulación impugnada es preciso tener presente el monto del activo y del pasivo verificado que surgen del informe general del artículo 39 de fs. 1100/1110, por no haber sido

observado y por ser el más actual. A excepción de los montos consignados como "pasivo eventual denunciado pero no presentado" y "pasivo eventual insinuado pero no verificado" que, precisamente, por las razones expuestas por la sindicatura (punto 3. bajo el título: Composición detallada del pasivo, fs. 1107), no pueden ser tenidos en cuenta por no tratarse de créditos verificados, requisito necesario para el cómputo de dicho monto a los efectos regulatorios.

La Ley de Concursos y Quiebras, no establece de qué modo o en qué porcentajes deben distribuirse los honorarios entre los funcionarios y profesionales que menciona el art. 266, ello queda librado al prudente arbitrio judicial. En el caso se verifica una exhaustiva labor de la sindicatura, quien ha tenido que desplegar gran actividad en cumplimiento de la normativa de la LCQ, por lo que resulta atendible la pretensión de elevación de sus honorarios, aunque solo hasta el tope máximo permitido por la LCQ, sin que ello importe la modificación de las restantes regulaciones efectuadas en el auto impugnado. Ello, en razón de la inexistencia de agravios tendientes a impugnar la proporción establecida por el a quo en el marco de las previsiones de la norma citada; puesto que una solución contraria vulneraría la garantía del debido proceso y defensa en juicio.

Así, de forma inveterada se ha resuelto que las retribuciones de los distintos profesionales en los concursos deben guardar debida proporcionalidad (CNCom, Sala E, 28/4/82, "Lorizzo, Vito") y que alcanza, obviamente, a los que deba percibir la sindicatura, pero dicha proporción no puede ser únicamente aritmética, sino que debe estar referida a

la trascendencia de los trabajos realizados en beneficio de la masa de acreedores.

En este contexto, teniendo en cuenta la naturaleza de la labor de la sindicatura antes reseñada, resultado obtenido, apreciando la celeridad impuesta y demás pautas establecidas en el arts. 6 del Dto. Ley 2.200 (texto ordenado por la Ley 4335), de aplicación al caso conjuntamente con los arts, 265 y 266 de la LCQ, se concluye que existiendo aún un margen disponible, puesto que la sumatoria de los honorarios regulados en la primera instancia a la sindicatura y al letrado de la concursada se encuentra por debajo del tope legal del 4% del pasivo verificado, corresponde revocarlos y proceder a una nueva regulación para el síndico contador sumando al importe fijado por el juez el monto disponible de $4.000.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sindico contador, fijando sus honorarios en la suma de $ 31.000.

Las costas de la Alzada, atento la manera en que se resuelve se imponen por el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.), procediéndose a efectuar la regulación de honorarios del letrado de la sindicatura. A dichos fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335 (arts. 6, 7, 14, 33, y ccs.).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 1300/1302, revocando la regulación de honorarios practicada a fs. 1293/1294 en favor del síndico Cra. Marcela Andrade, regulándose en su favor la suma de pesos treinta y un mil ($31.000), más la alícuota por IVA si correspondiere.

2).- Imponer las costas por su orden. Por la labor realizada en la segunda instancia regúlanse los honorarios profesionales de la Dra. L. J. M. en la suma de pesos trescientos ($300).

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1302.

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS